

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL SEGUIDO POR LUZ DARY ZAPATA RESTREPO, NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GÓMEZ, YOLANDA RIOS GAONA, BLANCA GENOVEVA CARDONA CIRO Y JANETT GÓMEZ GALEANO EN CONTRA DE CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00202-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. Las normas antes citadas establecen exigencias respecto a la forma como se suministran los datos de notificación, atendiendo ello se tiene que, el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. contempla la necesidad de indicar el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y el apoderado, aspectos que fue apoyado por el art. 6 de la ley 2213 de 2022 quien además solicita la indicación del canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, y en el evento de no conocerse así se manifestará.

Revisado el acápite respetivo, en el mismo se suministran para el extremo demandante únicamente unas direcciones electrónicas, sin precisarse a cuál de las accionantes corresponde cada una y un número telefónico que de igual forma no se tiene certeza a quien pertenece, omitiéndose el señalamiento de la dirección física, es así que para el despacho se debe especificar en el caso de cada actora su dirección física, electrónica y número telefónico, formalidad que también debe cumplirse para el apoderado que incoa la acción.

3. Alude el numeral 6 del art. 82 del C.G.P. la necesidad de señalar las pruebas que se pretenden hacer valer, es por esto que en el libelo se pide el decreto de testimonios, que para el despacho no están solicitados acorde a los mandatos legales.

Cuando se hace referencia a la prueba testimonial se entiende como aquella que es suministrada mediante declaraciones emitidas por personas distintas de las partes, en consecuencia, pedir se practique el testimonio de

quienes componen el extremo activo, resulta inadecuado y anti técnico, ya que en el caso puntual lo correcto es solicitar la declaración de parte, en atención a esto, se requiere a las libelistas para que aclaren su pedimento.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numeral 1 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

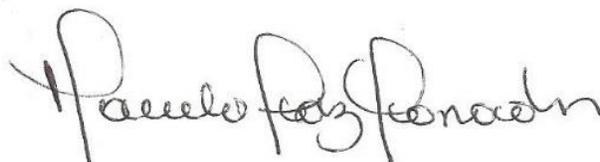
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal de LUZ DARY ZAPATA RESTREPO, NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GÓMEZ, YOLANDA RIOS GAONA, BLANCA GENOVEVA CARDONA CIRO y JANETT GÓMEZ GALEANO en contra de CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los actores el término de cinco (5) días para que subsanen dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

CUARTO: RECONOZCASE personería al doctor JORGE ANDRÉS LONDOÑO CORREA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

| | |
|--|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA | |
| Por estado No. | de esta fecha se notificó el auto anterior. |
| Santa Marta, 14 de noviembre de 2023. | |
| Secretaria, | _____. |